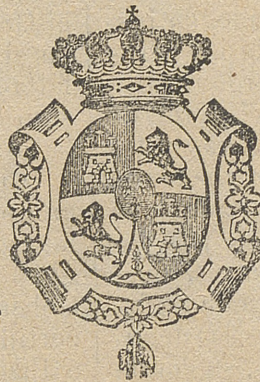


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 15 de Julio de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, que-

dan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán tambien por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de prevision, de patronato y las cooperativas de produccion de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religion católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de



la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamento sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La asistencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunica-

dos á la Autoridad, ó cuando se refieren á asuntos extraños á los fines de aquella, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociacion llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresion de los individuos que ejerzan en ella cargo de administracion, gobierno ó representacion.

Del nombramiento ó eleccion de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco dias siguientes al en que tenga lugar.

Tambien llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociacion, expresando inequívocamente la procedencia de aquellos y la inversion de estos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociacion algun cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instruccion ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco dias siguientes á su formalizacion.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociacion y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesion ó reunion en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá tambien acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspension de las funciones de cualquier Asociacion cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolucion.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juz-

gado de instruccion correspondiente, con remision de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspension de la Asociacion ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspension gubernativa de una Asociacion quedará sin efecto si antes de los veinte dias siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un dia por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociacion no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspension de las funciones de cualquier Asociacion desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolucion en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolucion de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociacion, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá tambien decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociacion les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervencion que la Asociacion haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolucion de una Asociacion, no podrá constituirse otra con la misma denominacion, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociacion con igual denominacion ú objeto no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspension producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociacion con la misma denominacion ú objeto de que formen parte individuos de la Asociacion suspensa, é incapacitará á los asociados de esta para reu-

nirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspension deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolucion ó suspension de las funciones de una Asociacion, ó en que esta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion, posesion y disposicion de sus bienes, para el caso de disolucion, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicacion en la *Gaceta* de Madrid, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo*.

(*Gaceta del 12 de Julio de 1887.*)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de esa Comision provincial, sobre designacion de turnos de salida de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio García Gil contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza en que se hizo la designacion de los Concejales del Ayuntamiento de la capital á quienes correspondía salir en la última renovacion verificada.

En sesion del día 22 de Abril próximo pasado, el expresado Ayuntamiento se ocupó de determinar el número de Concejales que del mismo deberían cesar en sus funciones, con motivo de las elecciones últimamente verificadas, acordadas segun lo propuesto por la Seccion 4.ª, que fuera el de 24, no sin que á dicho dictamen se presentase una enmienda diciendo que en él se contenía una manifiesta infraccion del art. 48 de la ley Municipal, puesto que no se había tenido en cuenta, al determinar el número de Concejales á quienes correspondía cesar en sus cargos, que además de los 24 designados, había otros cuatro que se encontraban en el mismo caso, por haber sido elegidos en 1885, en sustitucion de otros que provenían de 1883, y que debían segun dicho art. 48, cesar en este ejercicio, época en que, de haber seguido, hubieran terminado de ejercer sus cargos aquellos á quienes sustituyeron. Enmienda que fué desechada, aprobándose íntegro el dictamen.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos de Zaragoza, y la Comision provincial, en sesion del día 27 de dicho mes y año estimó como justas las razones en que el recurso se fundaba, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento, por entender se infringía en él el artículo 48 de la ley Municipal, con arreglo al que debían salir en las elecciones últimamente celebradas, 28 Concejales de los que componían el Ayuntamiento de la capital, añadiendo á los designados los cuatro que entraron en 1885 á sustituir á otros procedentes de las elecciones de 1883.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. pidiendo sea revocado y confirmado el de la Corporacion municipal D. Antonio García Gil.

El art. 48 de la vigente ley Municipal dice de una manera terminante, que no deja lugar á duda alguna, que en caso de vacante serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen, sin que en el mismo se haga distincion de ninguna clase, sino que se establece un precepto terminante, segun el cual todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria solo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyera para terminar los cuatro años que lo había de desempeñar con arreglo á la citada

ley, la que además, dispone en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, precepto que sería de imposible cumplimiento si, olvidando el contenido en el art. 48, ya citado, estuviesen desempeñando el cargo de Concejal cuatro años todos los que fueran elegidos, incluso aquellos que entrarán á ocupar una vacante extraordinaria.

De lo expuesto se deduce que del Ayuntamiento de Zaragoza debían salir en las últimas elecciones 28 de los Concejales que lo formaban, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión provincial; y en su virtud,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.—*Leon y Castillo.*—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(*Gaceta del 13 de Julio de 1887.*)

Sección cuarta.

Junta provincial de Instrucción pública

DE
VALLADOLID.

SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1887.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los señores Diaz, Lacort, Inspector, Gardoqui, Amo Luis y Cuesta; se dió lectura del acta de la sesión anterior, que fué aprobada; lo fueron igualmente las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en los establecimientos de enseñanza, durante el mes de Abril del ejercicio de 1886 á 87.

Acto seguido se tomaron los siguientes acuerdos:

Proponer para las escuelas de niñas de Villalon y Villavaquerin, por traslado, á doña Juliana Soria y D.^a Eusebia Gomez, respectivamente, y declarar desierto el de la sustitución de niños de Castrillo Tejeriego, por falta de aspirantes en condiciones legales.

Pasar á informe del Sr. Inspector la comunicación del Maestro de Villabañez, solicitando autorización para hacer transferencia en el presupuesto.

Los expedientes de sustitución de las Maestras de Nava del Rey y Alaejos D.^a Tomasa Macho y D.^a Casilda Muelas.

El formado contra la Maestra sustituta de la escuela de niñas de Fuensaldaña D.^a Isidora Blanco Mucientes, y el de igual clase instruido en el año de 1887 contra D.^a María Vazquez, Maestra de Villanubla, con el fin de que pueda evacuar aquel en el que se tramita en la actualidad contra dicha Profesora.

Nombrar á los Vocales de esta Corporación D. Felipe Amo Luis y D. José María Lacort, para que evacuen el informe pedido por el Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, acerca del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Falcon, habilitado de los Maestros del partido de Valoria la Buena, y á los Sres. D. José María de la Cuesta, don José Gardoqui y D. Romualdo Diaz, para el examen y revision de cuentas.

Manifiestar al Alcalde de Encinas de Esgueva que el Ayuntamiento acuerde las retribuciones con los Profesores y remita el convenio á esta Junta para su aprobación.

Aprobar los convenios de retribuciones celebrados por los Maestros de Cabrerros del Monte y Villamuriel de Campos y dar gracias á las respectivas Corporaciones municipales por el interés que demuestran en favor de la enseñanza.

Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de Castroverde de Cerrato elevando á la categoría de completa las escuelas de aquella villa, y el de Fontihoyuelos aumentando la dotación del Profesor en recompensa á su buen comportamiento.

Desestimar la pretension de D. José Morate Martinez, en reclamación de haberes que dice adeudársele á su difunta hija, por carecer de atribuciones esta Junta para conocer de este asunto.

Ordenar al Sr. Inspector pase á reconocer el local destinado para escuela de párvulos del segundo distrito de la capital, y dirigir atenta comunicación al Sr. Gobernador para que lo haga al Arquitecto provincial con el mismo objeto, y que ambos funcionarios informen acerca de las condiciones del mismo.

Sacar el pliego de cargos que resultan contra D. Martin Fernandez Revuelta, Maestro de la escuela de ambos sexos de Vitoria y remitirle para que les conteste en término de quinto dia.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Olmedo la instancia del Maestro que fué del agregado Valdeyuso, en reclamacion de 53'70 pesetas que dice adeudársele durante el tiempo que regentó aquella escuela.

Pedir informe á la Junta local de 1.^a enseñanza de Aguasal acerca de las faltas que denuncia el Alcalde contra el Maestro.

Ordenar al Alcalde de Villalbarba proceda inmediatamente á hacer las obras necesarias en el local escuela.

Desestimar la pretension de otro local escuela hecha por el Maestro de Llano de Olmedo, toda vez que segun informe del Ayuntamiento y Junta local de aquella villa el que ocupa reúne buenas condiciones para la enseñanza.

Nombrar á los facultativos titulares de Matapozuelos y Laguna para que en union del de Viana reconozcan al Maestro de este último pueblo, en sustitucion de los de Valdestillas, que por encontrarse enfermos no han podido cumplir este cometido cuando se les ordenó para ello.

Y á los de La Seca y Serrada para que reconozcan á los de esta última villa, á los efectos de la orden de 10 de Agosto de 1871.

Proponer al Excmo. Sr. Rector se encargue de la escuela de Pozaldez la Maestra propietaria D.^a Teodora Carrion, en atencion á que segun los antecedentes suministrados por aquel Ayuntamiento la enseñanza se encuentra abandonada, estando al frente de la misma la Maestra sustituta é interina.

Ordenar al Alcalde de Sardon de Duero incluya en el presupuesto municipal la cantidad que por concepto de retribuciones, segun convenio, debe percibir el Profesor.

Y al de Llano de Olmedo abone la cantidad que por dicho concepto se adeuda al Maestro, segun lista de descubiertos pasada á dicha Alcaldía.

Manifestar al Alcalde de Villalon ordene al Maestro de la escuela privada en aquella villa D. Tiburcio Ramos, instale la misma en mejor local ó de lo contrario su clausura.

Participar al Maestro de Mayorga que toda vez que no ha recibido el presupuesto de aquella escuela correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, le forme nuevamente y le remita á esta Junta para su aprobacion.

Certificar de los ingresos verificados por el Banco de España á nombre de los Ayuntamientos de Cabezón de Valderaduey, Valverde de Campos y Aguasal, por obligaciones de primera enseñanza en los ejercicios de 83 á 84, de 84 á 85, de 85 á 86 y de 86 á 87, los primeros y por el 85 á 86 el segundo.

Librar certificacion á D. Faustino Gonzalez Parra, referente á las veces que desde el año de 1880 hasta la fecha han venido actuando como Vocales de los tribunales de oposicion á las escuelas vacantes en la provincia, los Profesores D. Hormógenes Amor Arias y D. Clemente Infante Valgañon, la clase de título que poseen segun el registro y el que hayan declarado bajo su firma en los documentos que obran en la Secretaría de la Corporacion.

La Junta quedó enterada de una comunicacion del Rectorado transcribiendo otra de la Direccion general llamando la atencion acerca del cumplimiento de la Real orden de 2 de Julio de 1883, referente á licencias de los Maestros, acordando su publicacion en el *Boletín oficial*.

De haberse admitido por el Sr. Rector la renuncia del cargo de Maestro auxiliar de una de las escuelas públicas de la Nava á D. Lorenzo Olea.

De los nombramientos verificados por el Excmo. Sr. Rector, en virtud de oposiciones para las escuelas públicas de niños de Alcazaren y niñas de Villabragima á favor de don Sergio Calvo Martin y D.^a Prudencia de Blas Heras, cuyos títulos diligenciados se remitieron á los Alcaldes y las credenciales á los interesados, y de haber sido aprobados por dicha autoridad los de interino para las escuelas de niños y niñas de Moral de la Paz y ambos sexos de la Mudarra á favor de D. Lucio Manrique, D.^a Modesta Alonso y D. Hipólito Velazquez.

De haberse concedido por la misma autoridad literaria un mes de licencia para asuntos de familia á D. Francisco Gomez Braña, Maestro de Simancas.

De haber resultado vacante la escuela de ambos sexos de La Zarza por defuncion del propietario, del nombramiento de interino á favor de D. Celso Lopez y de haber tomado posesion éste de dicho cargo, acordándose dar cuenta de la vacante al Rectorado.

De haberse expedido certificaciones á favor de D.^a Flora Riesco Martin, D.^a Eloisa Peñalbo y D. Estéban Santos Lopez, haciendo constar en las primeras que dichas señoras tomaron parte en las oposiciones verificadas en esta capital en Abril último, para proveer la escuela de Villabrágima y que sus ejercicios las fueron aprobados, y la segunda que el interesado tomó igualmente parte en las que tuvieron lugar en 1873 y que sus ejercicios le fueron tambien aprobados.

Y otra á favor del Alcalde de Vitoria de los ingresos verificados por obligaciones de 1.^a enseñanza en el ejercicio de 83 á 84.

De un acuerdo del Ayuntamiento de Marzales dando cuenta de haber hecho entrega de un salon para escuela y casa para vivir el Maestro, con objeto de eliminar del presupuesto 50 pesetas que se pagaban por renta.

Y finalmente de haberse remitido á la Direccion general de Instruccion pública nota detallada de las cantidades existentes en la Caja de 1.^a enseñanza, con expresion de los conceptos de que proceden, con lo cual se dió por terminada la sesion.

Valladolid 13 de Julio de 1887.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario, *Fernando Iturralde*.

NÚM. 1637.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

El repartimiento de la contribucion territorial, urbana y de ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1887-88, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los cuales, los contribuyentes que se consideren perjudicados en virtud de las operaciones aritméticas en el mismo practicadas, presentarán la oportuna reclamacion de agravios; pasado dicho término, nada se oirá.

San Miguel del Arroyo 12 de Julio de 1887.—El Alcalde, Bonifacio Velasco.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Castroponce.
Rábano.

NUM. 1617.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Junio último.

Dia 2.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la distribucion de fondos formada para el corriente mes y fué aprobada.

Se acordó la admision en el Hospital de esta villa del enfermo pobre Victoriano Nieto, de esta naturaleza.

Se dió cuenta del proyecto del presupuesto extraordinario formado para el corriente ejercicio y fué aprobado; acordando su exposicion al público por el término legal, transcurrido el cual se pasará á la Junta municipal para su aprobacion definitiva.

Dia 16.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la cuenta presentada por Aniceto Gallego, de impresos, papel y otros efectos comprados para el Ayuntamiento y se acordó el pago de 40 pesetas y 51 céntimos que importa.

Dia 23.—Sesion ordinaria.—Se nombró una comision compuesta de los señores Alcalde Presidente y Regidor D. Miguel L. Baños, para que pasen á Valladolid y hagan entrega al Sr. D. Manuel Santander, Obispo nombrado de la Habana, del báculo pastoral que el Ayuntamiento adquirió con destino á dicho señor.

Dia 30.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la cuenta del importe de los jornales empleados en el arreglo y reparacion de varios caminos vecinales de este término.

Se nombró al Regidor D. Venancio Reina y al mayor contribuyente D. Luis Bayon, para que en union del Sr. Alcalde y con arreglo á las disposiciones del Reglamento vigente se practique en el dia de mañana el aforo de todas las especies de consumos y cereales que existan en las tiendas y puestos de venta de esta poblacion.

Rueda 5 de Julio de 1887.—Pedro Cendon.

En la sesion ordinaria de este dia se dió cuenta y fué aprobado por los señores Concejales el extracto anterior.

Rueda 7 de Julio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1886 á 1887.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante los dias 26 al 30 de Junio de 1887.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	209	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	7	4	95	34	65
Id. de caminos vecinales.	215	85	El mismo.	Idem	6	4	95	29	70
Id. de fuentes y cañerías.	24	75	El mismo.	Idem	4	4	95	19	80
Arreglo de los paseos del Campo Grande.	63	85	El mismo.	Idem	12	4	95	59	40
Conservacion y fomento de viveros.	105	10	El mismo.	Idem	6	4	95	29	70
Id. de jardines y paseos.	217	47	Mariano Alonso..	Cal hidráulica.	10 sacos.	5	50	55	75
			Ezequiel Matilla..	Porta bouquets.	50		18	75	
			Viuda de Isasmendi.	Una guadaña.			3	50	
Arreglo de los puestos centrales del mercado del Val.	18								
Traslado de la Biblioteca municipal á la Sala de Comisiones..	41	50							
Traslado de maderas desde la fuente de la Salud al Parque de San Benito.	66	10							
Arreglo de las herramientas para los trabajos públicos.	27	75							
Limpieza de las columnas urinarias.	16								
Id. de pozos negros.	67	60							
Barrido y limpieza de calles.	263	85							
Total jornales.	1337	42						250	50

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1337	42
Idem los materiales.	250	50
TOTAL PESETAS.	1587	92

Valladolid 30 de Junio de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.